

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (29) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 713
Proceso:	Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2019-00161-00
Decisión:	Pronunciamiento Curador
Demandante	Luis Eduardo Rodríguez
Demandada	María Fernanda Bernini, Martha Carolina Bernini

Encontrándose vencido el término concedido al curador ad-litem de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho en el presente asunto, se advierte que frente la misma se presentó pronunciamiento dentro del término establecido para ello, sin que dentro de dicho documento se hubiesen propuesto excepciones de mérito; por lo que glosará y se pondrá en conocimiento de la parte actora, sin correrse traslado, pues se itera, no se presentaron excepciones de mérito.

Al curador *ad-litem*, le corrieron los siguientes términos:

Fecha notificación curador <i>ad-litem</i>	28 de febrero de 2023
Días hábiles	1,2 de marzo de 2023
Fecha de aceptación de curador <i>ad litem</i>	09 de marzo de 2023
Fecha de finalización de términos de notificación	16 de marzo de 2023
Fecha de pronunciamiento de curador ad litem	27 de marzo de 2023

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Glosar y poner en conocimiento de la parte actora el escrito presentado dentro del término de traslado por el curador *ad-litem* de los demandados.

Ejecutoriada la presente providencia pásese el presente proceso a despacho.

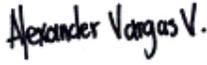
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 36 hoy, 30 de marzo 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-
palmira/home](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home)



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e592fbbef59719fae05e8af52e402ef98922682b81550ff994a1a60e2dfa252**

Documento generado en 29/03/2023 03:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (29) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 717
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2019-00166-00
Decisión:	Terminación proceso por pago total
Demandante	Luz Dary Marín Arcila
Demandada	Angelica María Morales Collazos

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por el extremo activo, indicando el pago total de la obligación ejecutada dentro del presente asunto con el cual manifiesta;

MARIA JUDITH GONZALEZ HENAO, mayor de edad identificada con la C.C. No. 31.149.097 de Palmira, vecina y domiciliada en esta ciudad, abogada titulada con tarjeta profesional No. 36.656 del consejo superior de la de la judicatura, obrando en calidad de la parte DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted señor juez, muy comedidamente para presentar ante su despacho el DESESTIMIENTO POR PAGO de la obligación incluyendo CAPITAL, INTERESES Y HONORARIOS, fundamento esta petición de acuerdo al artículo 461 C.G.P ya que la DEMANDADA señora ANGELICA MARIA MORALES cancelo

Y sírvase ordenar el levantamiento de las medidas previas del proceso

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el*

remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, por tratarse de la solicitud emanada de la obligación que aquí se ejecuta, este despacho judicial dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la apoderada judicial con facultad de transigir, recibir, desistir, se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente físico, el mismo amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia por pago total**, interpuesto por Luz Dary Marín Arcila identificado con CC. 31.179.132 en contra de Angelica María Morales Collazos identificada con CC. 29.659.164, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, comunicada mediante oficio 1339 al Juzgado 02 Civil del Circuito de Palmira, por lo expuesto *ut supra*, en el caso que no obre embargo de remanentes.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del C. General del Proceso.

Cuarto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 36 hoy, 30 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01eeb2d77fc3b7b9c38cef2138b5f85a7ce8620fd91135b13b4cbac03e8054f1**

Documento generado en 29/03/2023 03:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (29) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 667
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2019-00670-00
Decisión:	Terminación proceso por pago total
Demandante	Bancolombia S.A.S
Cesionario	Reintegra S.A.S
Demandada	Comercializadora Internacional Quinayas Ltda. y otro

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por el cesionario con derechos litigiosos Reintegra S.A.S, indicando el pago total de la obligación ejecutada dentro del presente asunto con el cual manifiesta;

Que dentro del proceso de la referencia la parte demandada ha pagado la totalidad de las obligaciones a nuestro cargo incluyendo las costas, motivo por el cual no resulta procedente continuar con la ejecución.

Por lo anterior, comedidamente elevo al despacho a su buen cargo las siguientes:

PETICIONES

1. Sírvase decretar la terminación del proceso de lo que respecta a nuestras obligaciones por pago total de las obligaciones incorporadas en los pagarés que se ejecutan, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Sírvase ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas y disponer que se libren los respectivos oficios.
3. Sírvase no condenar en costas ni agencias en derecho en virtud de que nos encontramos ante una terminación por pago total.

Señor Juez, atentamente,

**VICTOR MARIO HURTADO ALEGRIA APODERADO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA
CARTERA.**

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

***Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor*

de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, por tratarse de la solicitud emanada por el hoy cesionario de derechos litigiosos Reintegra S.A.S, de la obligación que aquí se ejecuta, este despacho judicial dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por el cesionario y subrogatorio total del crédito se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente físico, el mismo amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia por pago total**, interpuesto por Bancolombia S.A identificado con Nit. 890.903.938-8 actual cesionario de derechos litigiosos Reintegra S.A.S identificada con Nit. 900.355.863-8 en contra de la Comercializadora Internacional Quinayas Ltda. identificado con Nit. 900.227.580-0 y Wilma Janette Quinayas Muñoz identificada con CC. 66.765.100, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, de no encontrarse registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del C. General del Proceso.

Cuarto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 36 hoy, 30 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc5a751449c1d997da7431df67343c6b471c3d7ca5fd0168af8744558f2078e**

Documento generado en 29/03/2023 03:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (29) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 668
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2020-00258-00
Decisión:	Terminación proceso por pago total
Demandante	Coopserp Colombia
Demandada	María Marcelina Ocampo Murillo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte demandante, en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ, mayor de edad y de esta vecindad, Gerente General y Representante Legal de la entidad demandante, **INGRID DAHIANA POLANCO GONZALEZ**, de condiciones civiles y profesionales ya conocidas por su despacho, actuando como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia identificados como consta bajo sus firmas por medio del presente escrito solicitamos que:

1. Dar por terminado el proceso de la referencia, en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, HONORARIOS Y COSTAS PROCESALES.
2. Cancelar las medidas ejecutivas existentes en el proceso y proceder a librar los oficios a las entidades respectivas.
3. Desglóse el instrumento objeto del recaudo de la obligación, para su entrega al demandado.
4. Que los títulos descontados al demandado y no retirados por "COOPSERP – COLOMBIA", sean reintegrados al demandado o a quien corresponda.
5. Archívese el presente proceso.

Renunciamos a término de notificación y ejecutoria de Auto en cuanto nos fuere favorable.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará

terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación por pago total, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Es menester informar a las partes procesales que, en atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales descontados al extremo pasivo; en disposición y revisión de depósitos judiciales a través del portal web banco agrario, no se vislumbró consignaciones que fuesen efectuadas por cuenta del presente proceso, por ende, sin lugar a devolución de títulos por inexistencia.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia por pago total**, interpuesto por Coopserp Colombia identificado con Nit. 805.004.034-9 en contra de Maria Marcelina Ocampo Murillo identificada con CC. 31.159.853, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en el caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes en el presente asunto.

Tercero: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado No. 36 hoy, 30 de marzo de 2023.</u> De igual forma se fija en el estado electrónico de la <u>página web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home</p> <p></p> <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
--

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f508b92d10d0bebdff4b4daf7b3b0dc97156cabdeadd578b0af5dc2d3d92715**

Documento generado en 29/03/2023 03:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 am a 5:00 pm

Auto Interlocutorio No. 695

Proceso: Restitución de Inmueble
Demandante: Juan Carlos Velasco
Demandados: Luis Eduardo Castillo Quiceno
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00466-00

Palmira, marzo (29) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho al resolver recurso de reposición que interpuso la parte demandada, contra el auto No.406 del 1 de marzo hogaño, proferido dentro del proceso verbal sumario que promovió Juan Carlos Velasco en contra de Luis Eduardo Castillo Quiceno y otros, para lo cual se presentarán previamente las siguientes:

Consideraciones

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, que:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Por ese sendero, el artículo 319 ejusdem, sobre el trámite del recurso de reposición, establece que:

El recurso de reposición se decidirá en audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Indica el artículo 110 del C. General del Proceso, lo siguiente:

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Caso concreto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 am a 5:00 pm

Conduciendo el análisis hacia el *sub judice* en armonía con la normatividad expuesta en líneas precedentes, se halla que la parte demandada cuestiona el auto 406 del primero (1) de marzo hogaño, propiamente, en lo correspondiente a la decisión tomada en el mismo.

Que, del recurso presentado, se corrió traslado a la parte demandante, como lo establece el art. 319 ibídem, término en el que la parte actora guardó silencio.

Como se expuso, el recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario judicial examine el auto proferido y recurrido, examen que se centra únicamente en relación con el reparo concreto formulado por la recurrente sobre dicha actuación procesal, y así determinar si su decisión está o no conforme a derecho.

En el asunto objeto de estudio, el despacho observa que la parte demandada el de 25 de noviembre de 2022 allegó memorial en el cual solicitó el decreto de desistimiento tácito por parte del demandante, por lo cual esta judicatura a través de Auto No.2685 del 7 de diciembre 2022 negó mencionada solicitud y requirió a la parte demandante conforme a lo estipulado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso para que diera cumplimiento a la carga procesal correspondiente a la notificación personal del litisconsorte necesario. Posteriormente, el 16 de diciembre de 2022 la parte demandante anexa la dirección del sujeto procesal a notificar.

Bien, el 26 de enero de 2023, la apoderada de la parte demanda solicita nuevamente el decreto del desistimiento del asunto, alegando que ya había vencido el termino otorgado a la parte demandante para cumplir con el requerimiento, así, ulteriormente el 16 de febrero de 2023, reitera su solicitud, por tal razón este despacho el primero de marzo de 2023 a través de auto No, 406, negó aludida solicitud y autorizó la dirección aportada por la parte demandante para llevar a cabo la carga procesal. Con posteridad el extremo pasivo arribó la solicitud de expediente digital, y consecuentemente el 3 de marzo hogaño la parte demandada presentó recurso de reposición cuestionando el auto No.406 de 1 de marzo de 2023, indicando que la parte demandante no cumplió con el requerimiento establecido, y señalando que las decisiones resueltas en el auto en cuestión configuraban un defecto procedimental absoluto y un defecto material o sustantivo.

Bien, de cara a los fundamentos del recurso, se encuentra que la apoderada judicial del extremo pasivo aduce que el requerimiento de la providencia fue la de notificar personalmente al litisconsorte necesario, no allegar la dirección de notificación del mismo para que se le autorizara por parte de este despacho y realizara su posterior notificación, en concordancia con este argumento se recuerda que el numeral 6 del artículo 78 del código general del proceso estipula el deber de, “Realizar las gestiones y **diligencias necesarias** para lograr oportunamente la integración del contradictorio” (negrilla propia) es un compromiso de las partes y sus apoderados, así como también es deber del juez “Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia” (numeral 5 del artículo 42 del Código General Del Proceso). Con lo cual se concluye que el demandante realizó un acto de parte para lograr oportunamente la integración del contradictorio, en procura de finalmente permitir el acceso de la persona que fue convocada en esta litis.

En cuanto al argumento del defecto procedimental absoluto aludido en el escrito de reposición, según la sentencia T-025 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, este “se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.”, por tal razón, atañe concluir que las decisiones tomadas por este despacho están dirigidas al asunto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 am a 5:00 pm

en objeto, respetando todas las etapas propias del juicio, con el principal objetivo de proteger los derechos fundamentales del debido proceso, y el acceso a la administración de justicia de todos los sujetos procesales comparecientes en este sumario.

Ahora bien, la parte pasiva alega la configuración de un defecto material o sustantivo, *“porque el juez no solamente impone un procedimiento diferente al que establece la ley para notificar, sino que parte de uno que ni siquiera existe en el ordenamiento jurídico”*(tomado del escrito del recurso de reposición), cabe resaltar que la sentencia T-181 de 2019 reitera que la Sentencia T-400 de 2004 *“(…) Que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”* (subrayado propio). Esta misma a su vez señala que *“la indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley”*, en conclusión cuando la dirección a la cual notifica el demandante al sujeto procesal no es de conocimiento previo del juez, no debe ser enviada hasta que el juez acepte la dirección, pues de no ser así, se incurriría en un error, denominado defecto de naturaleza.

Por lo anterior, se encuentra que ningún reparo en sentido estricto se está presentado en contra del auto y ante el deber de dirigir el proceso y procurar una mayor economía procesal, esta judicatura concluye que tal petición no es procedente ya que el despacho ante pronunciamiento mediante auto el día 07 de diciembre notificado por estado electrónico el día 09 de diciembre de 2022 por objeto de requerimiento bajo el termino de (30) días al extremo activo so pena de desistimiento tácito; aquel registro actuación realizando acto de parte ordenado el día 16 de diciembre de 2022, alcanzando el domicilio del litisconsorte para su autorización siendo la carrera 28 No. 33-01 de Palmira y posterior notificación.

Finalmente, se advierte al extremo activo su deber procesal de impulsar el presente asunto a fin de lograrse respectiva notificación de litisconsorte necesario y efectos de contradicción.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto No. 406 del 1° de marzo de 2023, por las razones expuestas *ut supra*.

Segundo: Advertir, al extremo activo que le corresponde impulsar con prontitud, la notificación de litisconsorte necesario, so pena de que se requiera nuevamente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 am a 5:00 pm

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 36 hoy, 30 de marzo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da104454c67868c4456f02e0bac627bc3411c00e21642b2e0b945e5502cd1c0**

Documento generado en 29/03/2023 03:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (29) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 715
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00170-00
Decisión:	Notificación conducta concluyente
Demandante	Álvaro Villanueva Molina
Demandado	Christian Arturo Rodríguez Cerquera, Yuri Johana Gustar López

Procede el despacho a pronunciarse del memorial allegado por Christian Rodríguez Cerquera a través de canal digital christianrodriguezcerquera@gmail.com en el cual comparece electrónicamente por objeto de su notificación personal, a fin de ejercer su contradictorio.

También, se emitirá decisión sobre la citación para notificación personal dirigida a Christian Arturo Rodríguez Cerquera y Yuri Johana Guastar López al domicilio ubicado en la carrera 32 No. 64d-53 de Palmira (v), que manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos, fueron recibidas de manera satisfactoria.

Por consiguiente, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone al artículo 301 del Código General del Proceso que:

“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza **y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de*

diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad y presentado por la parte demandada, se dispondrá a tener notificado por conducta concluyente de la demanda y del proceso conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del proceso, a Christian Arturo Rodríguez Cerquera identificado con CC. 14.702.901, entonces, para el computo o contabilización de términos procesales, esta judicatura considerará notificado por conducta concluyente a la parte demandada a partir del **16 de marzo de 2023**, fecha que dio lugar y como origen del extremo pasivo darse por notificado y conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior, resulta necesario precisar que el extremo pasivo cuenta con traslado de la demanda desde el 17 marzo hogaño dirigido al canal digital christianrodriguezcerquera@gmail.com

Finalmente, se dispondrá a glosar la notificación personal correspondiente a Christina Arturo Rodríguez Cerquera, por cuanto compareció electrónicamente. Ahora bien, se evidencia que tal comunicación dirigida a Yuri Johana Gustar López a la carrera 32 No. 64d-53 de Palmira, no puede ser tenida en cuenta, pues no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso, toda vez que no le indicó el término correspondiente a la convocada que tenía para comparecer al despacho.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Tener notificado por conducta concluyente a Christian Arturo Rodríguez Cerquera identificado con CC. 14.702.901, del presente asunto, a partir del día **16 de marzo de 2023**, por lo expuesto en el presente proveído.

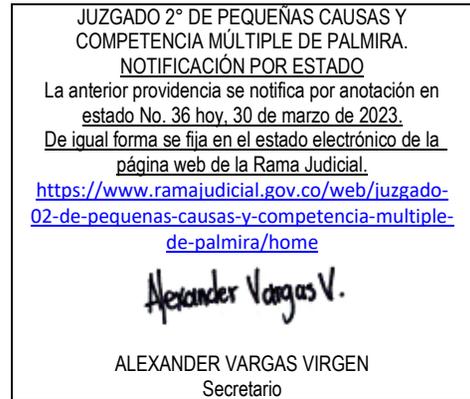
Segundo: Negar notificación personal dirigida a Yuri Johana Gustar López, por lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37d1afc6393862bf1d7d2b38e1a7bb4a348eba435140423558b9ee95ad2b42b**

Documento generado en 29/03/2023 03:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Asimismo, memorial proveniente de la oficina de registro de Buga en el que da cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 29 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 698

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandado: Nancy Pérez Flórez, Blanca Cecilia Pérez Flórez, Liliana Pérez Flórez

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00629-00.

Palmira, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe de secretaría, verificado el contenido de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, advierte esta instancia judicial que no es posible emitir un pronunciamiento respecto a la aprobación o modificación de ésta, conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P., por cuanto, se evidencia que en la liquidación allegada por el extremo activo de la demanda no se referencian los intereses moratorios, así como también la fecha de exigibilidad de los mismos, los cuales deberán encontrarse en armonía con lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 285 del 15 de febrero de 2022 mediante el cual se libró orden de pago.

En ese orden de ideas, se requerirá a la parte actora para que aclare la liquidación del crédito presentada, teniéndose presente las observaciones indicadas por esta instancia judicial.

En lo que respecta al oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, en el que da cuenta de la inscripción de la medida de embargo decretada por esta judicatura en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-97056, el despacho procederá a agregar al expediente para que obre y conste.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que aclare al despacho la liquidación del crédito presentada en los términos señalados en la parte motiva de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

SEGUNDO: Agregar al expediente el memorial aportado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No.36 hoy, 30 de marzo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0485b961bf29e7d0b33ad312b4a1229975db81f1b7e43d31d55377303c3dc373**

Documento generado en 29/03/2023 03:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte actora con el cual solicita que se requiera al pagador de la entidad donde labora la demandada. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 29 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 687

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín "INVERCOOB"
Demandados: Jesús Antonio González González y James Antonio Ortiz Colorado
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00045-00**

Palmira, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaría, el despacho judicial constata del expediente obrante, que mediante auto interlocutorio 2031 del 6 de septiembre de 2022 se requirió al pagador de la empresa Reciclaje Vida y Arte Revivarte Palmira S.A.S, a fin de que informara al despacho el destino que se le estaba imprimiendo a la cautela decretada al interior del proceso mediante providencia 400 del 25 de febrero de 2022 sobre el 50% salario devengado por el demandado Jesús Antonio González, sin que a la presente fecha obre en el plenario respuesta alguna al requerimiento efectuado.

Sobre el particular, se allega memorial proveniente de la parte ejecutante, en el que solicita al despacho requerir al pagador de la citada empresa, por cuanto, arguye que los descuentos a efectuarse al salario del demandado no se están realizando.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado consultó en la plataforma del Bango Agrario, constatando que a la fecha **no obran** consignaciones efectuadas por parte del pagador de la empresa Reciclaje Vida y Arte Revivarte Palmira S.A.S al presente asunto, tal y como puede evidenciarse en la siguiente relación:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

Digite el número de identificación del demandado

¿Consultar dependencia subordinada?

Sí No

Elija el estado

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

En consecuencia, ante la solicitud deprecada por la parte actora el despacho ordena requerir al pagador de la empresa Reciclaje Vida y Arte Revivarte Palmira S.A.S, para que explique a este operador judicial el motivo por el cual no se está dando cumplimiento a la medida cautelar decretada, so pena de sanción.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: **Requerir** al pagador de la empresa Reciclaje Vida Y Arte Revivarte Palmira S.A.S, para que el en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe del destino que le está imprimiendo a la medida cautelar decretada sobre la nómina del señor Jesús Antonio González González identificado con la C.C. No. 1.113.624.214, so pena de sanción.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 36 hoy, 30 de marzo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40767af8f4be93d2d9dead505ff362a9cc624be84c831a4904f4bb5a9f05687**

Documento generado en 29/03/2023 03:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (29) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 725
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2022-00079-00
Decisión:	Terminación proceso por pago total
Demandante	Gladys González Valencia
Demandada	Luis Ángel de León Marquínez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte demandante en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

Señor Juez, se dirige respetuosamente a usted **DAVID ALEJANDRO CARABALI VIDAL**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la señora **GLADYS GONZALES VALENCIA**, parte demandante en el proceso de la referencia, solicito respetuosamente a usted que se ordene la terminación del proceso y el levantamiento de la medida decretada e inscrita dentro del registro de matriculación inmobiliaria No 378-61582 esto por el pago total de la obligación fijada dentro del título valor No 001.

PRIMERO.- Dar por terminado el proceso de la referencia, por el pago total de la obligación adeudada por el aquí ejecutado señor LUIS ANGEL DE LEON MARQUINEZ. Cabe recalcar que, el aquí demandado efectuó el pago total de la obligación fijada dentro del título valor denominado letra de cambio No 001 suscrita el pasado 09 de septiembre de 2018 con la señora GLADYS GONZALES VALENCIA, de igual manera el aquí ejecutado reconoció un porcentaje de los intereses causados desde la suscripción del título hasta la fecha, depositándose así un valor total de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) M/cte.

SEGUNDO.- ordénese por su honorable despacho el levantamiento de las medidas previas practicadas en este proceso, y a su vez darlo por terminado.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere

embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación por pago total, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por el apoderado judicial se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia por pago total**, interpuesto por Gladys González Valencia identificada con CC. 34.509.055 en contra de Luis Ángel de León Marquín identificado con CC. 6.400.702, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en el caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes en el presente asunto.

Tercero: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 36 hoy, 30 de marzo de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home</p>  <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
--

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac81c77eb1b889ce53d8f7580769d1c4d789fc024cb136858167e6d9fa4c9c8**

Documento generado en 29/03/2023 03:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial proveniente de la parte ejecutante, en el que da respuesta al requerimiento efectuado por el despacho mediante providencia 159 del 2 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 29 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 707

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Oscar Marino Plaza Ceballos
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00288-00

Palmira, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaria, procede el despacho a resolver de fondo la suspensión del proceso deprecado por el extremo activo de la demanda, por cuanto, fue allegado al plenario la respuesta al requerimiento efectuado por esta sede judicial mediante auto interlocutorio No. 159 del 02 de febrero de 2023, en el cual se solicitó a la parte demandante precisar si las sumas de dinero pretendidas en el presente proceso, fueron ventiladas al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la cámara de comercio de Palmira, o si en su defecto, fueron discutidas parcialmente algunas de las obligaciones perseguidas en el proceso que nos ocupa.

Sobre el particular, la parte ejecutante en memorial obrante a folio No. 18 del expediente informa a esta judicatura que, las obligaciones judicializadas en el proceso de marras fueron vinculadas en el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor Oscar Marino Plaza Ceballos, por lo cual, solicita nuevamente dar trámite a su solicitud de suspensión.

En ese orden de ideas, de la solicitud elevada por el ejecutante se desprenden situaciones jurídicas que no pueden ser pasadas por alto por esta sede judicial, pues anexo a la solicitud de suspensión deprecada, se puede establecer que en el acta de acuerdo No. 005-2020 proferida por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Palmira, fueron incluidas las acreencias perseguidas por el Banco de Occidente en el presente proceso, lo cual, fue confirmado en escrito proveniente de la parte demandante.

En este punto, se hace necesario traer a colación lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P, en lo que atañe intrínsecamente al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y los efectos que se desprenden desde la aceptación de su solicitud, la norma en comento a su tenor legal dispone:

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Con base en lo anterior, para este fallador judicial pese a que el proceder de la entidad ejecutante va en expresa contravía de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P, por cuanto, le estaba vedado iniciar procesos ejecutivos en contra del deudor una vez aceptada su solicitud para el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, no encuentra en la norma precitada un argumento jurídico que faculte a este operador judicial para decretar la nulidad del proceso de oficio, en tanto que, dicha nulidad deber ser alegada exclusivamente por el deudor, razón por la cual, esta instancia judicial deberá ceñirse a lo reglado al tenor del artículo 545 del C.G.P, decretando la suspensión del presente trámite de ejecución, en razón al reciente conocimiento por parte del despacho de la aceptación de la solicitud y posterior acuerdo del trámite de insolvencia.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESOLVE:

UNICO: Suspender el presente trámite ejecutivo en contra del demandado Oscar Marino Plaza Ceballos identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.277.010, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 36 hoy, 30 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255a529e0c5b75e2853edbb0d32901935a576131082feb280d4f711cb991254c**

Documento generado en 29/03/2023 03:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (29) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 669
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2022-00322-00
Decisión:	Terminación proceso por pago total
Demandante	Banco Av. Villas
Demandada	María Elena Padilla Marmolejo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte demandante, en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

BLANCA IZAGUIRRE MURILLO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso, por medio del presente escrito me permito solicitar lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y ordenar le sean entregados los correspondientes oficios de desembargo a la parte demandada.

TERCERO: **Decretar el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo con correspondiente constancia de desglose, disponiendo que sean entregados a la parte demandada.**

CUARTO: Disponer que no haya condena en costas ni perjuicios en contra de las partes.

QUINTO: Ordenar que cumplido lo anterior, se archive el expediente y se cancele su radicación.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará

terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación por pago total, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia por pago total**, interpuesto por el Banco Av Villas identificado con Nit. 860.035.827-5 en contra de María Elena Padilla Marmolejo identificada con CC. 66.766.000, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en el caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes en el presente asunto.

Tercero: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 36 hoy, 30 de marzo de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home</p>  <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
--

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e875734bdfc9a8e598fd5aa56e51d156be1e55f5ebfeae4d98b7f2425d936089**

Documento generado en 29/03/2023 03:12:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (29) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 639
Proceso:	Verbal sumario, restitución de inmueble SIN SENTENCIA
Radicado No.	765204189002-2022-00627-00
Decisión:	Desistimiento de las pretensiones
Demandante	Juan Fernando Cucalón Rangel
Demandada	Luis Guillermo Peña Rodríguez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto de la trazabilidad de correos allegados por el extremo pasivo y la apoderada judicial de la parte actora con facultad para desistir, en el cual manifiestan paz y salvo y solicitud de desistir de las pretensiones por no contar el presente asunto con sentencia.

El juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 1° del artículo 314 del Código General del proceso, respecto del desistimiento de las pretensiones que:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

Por su parte el artículo 316 *ibidem*, establece que:

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De

la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, colige esta judicatura que el desistimiento presentado por parte demandante, satisface los requisitos con la norma acabada de exponer, en consecuencia, se aceptará el mismo y como quiera que se trata del total de las pretensiones desistidas, por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso y el archivo del presente asunto.

Ante tal desistimiento total de pretensiones, corolario el despacho se abstendrá a condenar en costas y perjuicios señalados en el art. 316 ibidem, toda vez que, el extremo activo como iniciador del presente asunto señaló coadyuvar la terminación del asunto de común acuerdo con la parte pasiva, entonces, ante falta de oposición, se acompasa con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento total de las pretensiones en el presente proceso verbal sumario, interpuesto por Juan Fernando Cucalón Rangel identificado con CC6.105.744 en contra de Luis Guillermo Peña Rodríguez identificado con CC. 19.285.245, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Dar por finalizado el presente proceso, por desistimiento de las pretensiones de la forma expuesta *ut supra*.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, de no contar registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

Cuarto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 36 hoy, 30 de marzo de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1</p>  <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
--

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732a9118191042728898a48d4ea821b674d9a4eab590b989a73e0daea9d479ef**

Documento generado en 29/03/2023 03:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>